

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31628-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley de Planificación Nacional N° 5525 de 2 de mayo de 1974, Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Ambiente y Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990, Ley Forestal N° 7575 de 13 de febrero de 1996, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992, Ley de Hidrocarburos N° 7399 del 3 de mayo de 1994, Ley N° 5222 Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional del 26 de junio de 1973, Código de Minería N° 6797 del 4 de octubre de 1982, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998, la Ley Reguladora del Uso Racional de la Energía, N° 7447 del 03 de noviembre de 1994, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, del 9 de agosto de 1996 y la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, Decreto Ejecutivo N° 30077-MINAE, del 21 de diciembre del dos mil uno y Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, del 22 de abril del dos mil tres.

Considerando:

1°—Que existen compromisos internacionales que nos obligan a revisar los actuales mecanismos de regulación de carácter preventivo y disuasivo de las acciones contaminantes, que actúen directamente sobre la fuente para que sirvan de complemento a los mecanismos tradicionales de control.

2°—Que si bien existe un inequívoco referente institucional para proveer servicios en las áreas que tradicionalmente ha cubierto el Ministerio, específicamente en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, existen áreas de la gestión ambiental en los que no se ha incurrido con la misma eficacia y se requiere entonces una acción institucional decidida para subsanar esta debilidad y presentar rápida y eficientemente, respuestas a las demandas de la sociedad internacional y nacional sobre todo en aras de garantizar las acciones prácticas, las normas legales, la capacidad institucional para aplicar la legislación ambiental del país, y las políticas que permitan mejorar la calidad ambiental en todo el territorio nacional.

3°—Que el Plan Nacional de Desarrollo, en su apartado de Aspectos relevantes en materia de ambiente, recursos naturales y energía, ha considerado que se quiere una Costa Rica respetuosa del ambiente, donde se garantice la preservación de nuestro patrimonio ecológico y ambiental. Dentro de los retos se ha establecido la necesidad de tomar las medidas necesarias para establecer un marco institucional adecuado, con el surgimiento de la Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental dentro del Ministerio de Ambiente y Energía, que tendrá a su cargo el desarrollo de las acciones requeridas en la materia, tanto en el nivel estratégico (definición de políticas; desarrollo de normativas y planes nacionales de ejecución; interrelación e interacción con otros entes nacionales de acción ambiental, y fiscalización y coordinación de procesos ambientales de tipo operativo) como en el operativo (acciones relacionadas de forma directa y específica con el control y la prevención de la contaminación por parte de las acciones productivas y el uso de los recursos naturales aire, agua, suelo, recursos minerales y energéticos, así como flora y fauna, paisaje, etc.).

4°—El Plan Nacional de Desarrollo prevé que esta nueva unidad técnica del Ministerio de Ambiente y Energía deberá desarrollar novedosos instrumentos de gestión ambiental que promuevan el autocumplimiento y los esfuerzos voluntarios de los agentes productivos, con miras a mejorar su desempeño ambiental; también promoverá la aplicación de instrumentos económicos y de mercado de gestión ambiental, que sirvan de base para la sostenibilidad financiera del sistema nacional de gestión de calidad ambiental.

5°—Se ha decretado ya el Reglamento de Creación del Canon ambiental por Vertidos, Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, del 22 de abril del dos mil tres, el cual se fundamenta en el principio de quien contamina paga y en este caso concreto por el uso de los cuerpos de agua para verter en ellos sustancias nocivas que de algún modo alteren o generen daños en la calidad del ambiente o de la sociedad. Esta nueva norma tiene disposiciones transitorias que cumplir durante los próximos meses, con el fin de crear toda la logística necesaria para la implementación del mismo, mecanismos sin los cuales no podrá hacerse efectiva la regulación y consiguiente cobro del canon por el uso del recurso hídrico como un bien de dominio público, haciendo incurrir a la administración en incumplimiento de deberes. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adicionar los artículos 5° y 6° y adicionar un capítulo XVI al Título III del Decreto Ejecutivo N° 30077-MINAE, del 21 de diciembre del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 11 del 16 de enero del 2002; el cual contendrá tres artículos del 62 al 64, por lo que la numeración se correrá a partir del artículo 62 actual, que pasará a ser el artículo número 65, para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo 5°—Abreviaturas: En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental

DGH: Dirección General de Hidrocarburos.

DGM: Dirección de Geología y Minas.

DGTCC: Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible.

DSE: Dirección Sectorial de Energía.

IMN: Instituto Meteorológico Nacional.

TAA: Tribunal Ambiental Administrativo.

CONAGEBIO: Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

DIGECA: Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental.

Artículo 6°—Organización. Se adiciona un inciso l) que se denominará Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA).

CAPÍTULO XVI

Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental

Artículo 62.—De la conformación de la Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental. La Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA), estará conformada de la siguiente manera:

1. Dirección General.
2. Área Técnica
3. Área Legal.
4. Área Administrativa

Artículo 63.—De las funciones de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA). Sin perjuicio de las funciones asignadas por las leyes y reglamentos ejecutivos respectivos, serán funciones primordiales de la Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental, las siguientes:

- 1- Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de coordinación interinstitucional para la protección del medio ambiente.
- 2- Elaboración de normas técnicas y regulaciones de calidad ambiental para evitar la contaminación del agua, el aire y el suelo.
- 3- Establecer los mecanismos y procedimientos de control ambiental.
- 4- Diseñar mecanismos de abatimiento de la contaminación.
- 5- Promover mecanismos de autorregulación voluntaria y sistemas de mejoramiento del desempeño ambiental de los agentes productivos.
- 6- Impulsar programas y proyectos de producción más limpia.
- 7- Promoción del uso de instrumentos económicos en la gestión ambiental.

Artículo 64.—De los recursos. Contra los actos de trámite emitidos en los procedimientos administrativos de la Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Dirección General de Gestión de Calidad Ambiental y de apelación ante el jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 27380).—C-43910.—(D31628-7854).